



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	FABER ANTONIO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALDAS
RADICADO	05001 33 33 030 2015 00068 00
ASUNTO	NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

1. El día 28 de enero de 2015, correspondió por reparto a este Juzgado el proceso remitido el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, promovido por los señores FABER ANTONIO MUÑOZ, GUSTAVO ALONSO POSADA, MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ, AMADO DE JESÚS JIMÉNEZ, DARÍO DE JESUS ARROYAVE y GERARDO ANTONIO GÓMEZ VILLEGAS contra el MUNICIPIO DE CALDAS (Fls 23 y 28).

2. Mediante auto del 04 de marzo de 2015 este Despacho AVOCÓ CONOCIMIENTO del proceso remitido y ordenó exhortar al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, para que informara en el Sistema de Gestión que el proceso remitido con radicado 05129-31-89-001-2012-00270-00 fue sometido a cambio de radicado recibiendo el 050013333030201500068 (Fls 29). Dicho exhorto fue enviado por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 05 de marzo de 2015 (Fls 30) y recibido en la Corporación el 09 del mismo mes y año (Fls 33).

3. El día 19 de marzo de 2015, este Despacho inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de 10 días para su corrección, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA (Fls 31 y 32). El término para subsanar la demanda contado a partir de la notificación por estados del auto inadmisorio (20 de marzo de 2015) **culminó el 13 de abril de 2015.**

4. Dentro del término concedido en el auto inadmisorio, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

5. El día 14 de abril de 2015, la apoderada de la parte actora SOLICITÓ QUE SE NOTIFIQUE NUEVAMENTE EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA, dado a que el mismo fue publicado en un Sistema que presenta datos errados e incompletos de la parte demandante, lo que hacía que el proceso no fuera identificable (Fls 34. Nuevamente el día 16 de abril de 2015, la apoderada de la parte demandante insistió en el error y acreditó que en el Sistema del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL **NUNCA SE INFORMÓ DEL CAMBIO DE RADICADO.**

6. Mediante auto del 05 de mayo de 2015, este Despacho ordenó:

6.1. EXHORTAR a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que a través de la profesional competente se sirva corregir en el Sistema de Gestión Judicial LA PARTE DEMANDANTE **dentro del proceso de la referencia** REGISTRANDO EL NOMBRE DE TODOS LOS ACCIONANTES EN ESTE PROCESO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN, esto es: FABER ANTONIO MUÑOZ, GUSTAVO ALONSO POSADA, MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ, AMADO DE JESÚS JIMÉNEZ, DARÍO DE JESUS ARROYAVE y GERARDO ANTONIO GÓMEZ VILLEGAS.

6.2. NOTIFICAR NUEVAMENTE EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA expedido el día 19 de marzo de 2015 visible a folios 31 y 32 del plenario, advirtiéndole a la parte actora que a partir de la notificación de este proveído tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, PARA CORREGIR LA DEMANDA SO PENA DE SU RECHAZO, así:

6.2.1. ADECUE las pretensiones de la demanda, conforme al medio de control procedente en esta jurisdicción.

6.2.2. ADECUE el poder otorgado para promover la demanda.

6.2.3. REALICE una estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia de esta Agencia Judicial.

6.2.4. ACREDITE el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

6.2.5. INDIQUE NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

6.2.6. ALLEGUE copia de la demanda y los anexos para cada uno de los demandados, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6.2.7. ALLEGUE copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

7. La nueva notificación del auto inadmisorio de la demanda se surtió el día **08 DE MAYO DE 2015** (Fls 32 vto).

8. El término para subsanar la demanda contado a partir de la nueva notificación por estados del auto inadmisorio (08 de mayo de 2015) **culminó el 25 de mayo de 2015.**

9. Mediante escrito del 22 de mayo de 2015, la apoderada de la parte actora **SOLICITÓ AL DESPACHO LA RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE**, aduciendo que estando surtiéndose ante la jurisdicción laboral, el expediente contaba con 168 folios y no en 27 folios que fueron remitidos a esta jurisdicción. Señala que allí están todos los documentos de la demanda y su contestación. **En lo que respecta a los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, LA PARTE INTERESADA NO EMITIÓ PRONUNCIAMIENTO ALGUNO** (Fls 43 a 45).

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar resulta pertinente advertir que el artículo 170 del CPACA contempla únicamente el **TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA SUBSANAR LA DEMANDA**, so pena de rechazo de la misma por incumplimiento de requisitos. Término **PERENTORIO E IMPRORRÓGABLE.**

2. Si bien la parte actora señala que en el presente caso, el proceso de la referencia **NO FUE REMITIDO EN SU INTEGRIDAD** por la Jurisdicción Laboral la cual lo remitió por **COMPETENCIA**, pues solamente se remitieron 27 folios y constaba de 168. No puede olvidarse que el artículo 126 del Código General del Proceso establece la figura de la **RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES** solamente en caso de **PÉRDIDA TOTAL O PARCIAL**, lo cual en este caso no se encuentra determinado sin asomo de dudas.

Ante la presunta remisión incompleta del expediente, **PROCEDE EXHORTAR AL DESPACHO REMITENTE**, para que se sirva revisar si los documentos faltantes obran allí, y proceda a su remisión. En el evento que no sean encontrados dichos documentos se sirva certificar la cantidad de folios registrada en la última actuación judicial.

3. Considera esta Judicatura que la situación que advierte la abogada relativa a los folios del proceso, **NO TIENE LA FACULTAD DE AFECTAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.** Máxime cuando de folios 2 a 8 del plenario se observa **COPIA DE LA DEMANDA**, la cual no cumple con los requisitos exigidos en la norma, y señalados en el auto inadmisorio de la demanda.

Es apenas lógico que si la demanda se venía tramitando ante la Jurisdicción laboral y fue remitida ante esta Jurisdicción por competencia, debe ser adecuada conforme a la normatividad vigente aplicable.

Si la parte interesada hubiera cumplido con los requisitos exigidos en la demanda, **SE HABRÍA PROCEDIDO CON SU ADMISIÓN**, y en dicha providencia se ordenarían las

actuaciones pertinentes para solucionar lo relativo a la presunta remisión incompleta del expediente.

Los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda **NO SE SUPLEN CON LA DOCUMENTACIÓN QUE HACE PARTE DEL PROCESO TRAMITADO ANTE LA JURISDICCIÓN LABORAL**, y por lo tanto DEBEN SER OBSERVADOS POR LA PARTE ACTORA.

4. En el presente caso, procede el **rechazo de la demanda y la devolución de los anexos** de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- que establece:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

5. Lo anterior, sumado a que la demanda es carente del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA como "**LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**".

6. Evitando la culminación del proceso con un fallo inhibitorio, y garantizando además el derecho de acceder a la administración de justicia entendido como el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, se procederá con el rechazo de la demanda.

7. Pese a la anterior disposición se ordenará exhortar al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, para que CERTIFIQUE los folios del proceso registrados en la última actuación obrante en el Sistema de Gestión, respecto del proceso remitido con radicado 05129-31-89-001-2012-00270-00. Asimismo, y atendiendo a que el proceso consta de solo 27 folios, se le INSTARÁ para que adelante las actividades pertinentes de búsqueda de piezas procesales que hayan podido haberse extraviado o quedado allí al momento de la remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR LA SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN DE EXPEDIENTE presentada por la parte actora, por ser improcedente.

SEGUNDO. RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por los señores **FABER ANTONIO MUÑOZ, GUSTAVO ALONSO POSADA, MARTÍN EMILIO SÁNCHEZ, AMADO DE JESÚS JIMÉNEZ, DARÍO DE JESUS ARROYAVE y GERARDO ANTONIO GÓMEZ VILLEGAS** contra el **MUNICIPIO DE CALDAS**, por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: **030** – 2015- 00068

TERCERO. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO. ORDENAR EXHORTAR al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, para que CERTIFIQUE los folios del proceso registrados en la última actuación obrante en el Sistema de Gestión, respecto del proceso remitido con radicado 05129-31-89-001-2012-00270-00. Asimismo, y atendiendo a que el proceso consta de solo 27 folios, se le **INSTA** para que adelante las actividades pertinentes de búsqueda de piezas procesales que hayan podido haberse extraviado o quedado allí al momento de la remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **29 DE MAYO DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

**MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA**